

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Medellín

Radicado	05001 31 03 018 2020 – 00005 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Clínica del Sur S.A.S.
Demandado	Medimas E.P.S. S.A.
Asunto	No repone por falta de competencia. Rechaza demanda por factor territorial de la competencia.

Medellín, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES

1°. Mediante escrito presentado en la Oficina Judicial de la Ciudad el 18 de diciembre de 2019, la Clínica del Sur S.A.S., actuando por conducto de vocero judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular en contra de Medimás E.P.S. S.A., a fin de obtener el pago de unas obligaciones insolutas contenidas en las facturas de venta obrante a folios 1 a 116 del expediente.

2°. En auto del 11 de febrero de 2020, esta agencia judicial, negó el mandamiento de pago impetrado, por considerar que los títulos valores fundamento de la pretensión ejecutiva, no satisfacían los presupuestos establecidos tanto en el numeral 2° del artículo 774 del C. de Comercio, como en la Resolución No 000030 del 29 de abril de 2019 de la Dian.

3°. El apoderado de la parte actora, dentro de la oportunidad legal otorgada para el efecto, formuló recurso de reposición en contra de la mencionada decisión, radicándolo el día 19 de febrero de la anualidad que transcurre,

subsidiariamente, deprecó el de alzada, exponiendo como motivos de disenso los siguientes:

- a. Que las facturas que se pretenden hacer efectivas, son facturas de venta que se radicaron de manera virtual en la plataforma de cuentas médicas de la Entidad demandada, tal y como lo establece el contrato, más no se trata de facturas electrónicas, toda vez que, la ejecutada no está aún obligada a facturar de dicha manera, según lo establece la Resolución No 00030 del 29 de abril de 2019.
- b. Que conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 774 del C. de Comercio, a saber, la fecha de recibo de la factura por parte de Medimás E.P.S. S.A., cabe decir que en el contrato No DC-0953-2017 suscrito por los conflictuantes, en las cláusulas cuarta y quinta, se establecieron los mecanismos, formas de pago, trámite de facturación, radicación, glosas y cuentas médicas.

De manera que, el derecho consignado en los títulos valores nace, no solo con la creación de los mismos, sino también, con la prestación de los servicios de salud, donde se estipula el deber de pagar unas sumas de dinero por la efectiva prestación de éstos.

II. CONSIDERACIONES

3°. Mediante el recurso de reposición se pretende que el mismo servidor judicial que ha emitido una decisión, la revoque o la reforme, por haber incurrido en un error en el razonamiento que le ha dado origen.

4°. Analizado nuevamente el caso, teniendo en cuenta que la decisión del Despacho consistió en rechazar el mandamiento de pago por carencia de título, un nuevo examen sobre el fondo del asunto, ejerciendo un control de legalidad en los términos del numeral 12 del Art. 42 del C. General del Proceso, sobre los presupuestos procesales de la relación jurídico procesal en estado germinal, es posible establecer que, aunado a la falta o carencia de título ejecutivo, más antes existía una ausencia de competencia territorial, la cual es controlable por el juez de conocimiento y alegable como excepción previa por el demandado (cfr. Arts. 13, 20, 25, 26, 28, 82 y 90 del C.G.P.), circunstancia con entidad suficiente para generar el rechazo de la demanda, conforme a lo siguiente:

i) Rememórese como la competencia ha sido definida como la *potestad de que se inviste a un juez para ejercer, en un asunto determinado la jurisdicción del Estado*¹, la cual se determina por varios factores como son el funcional, la cuantía, el territorial, entre otros.

ii) En este caso, particular, la demandada tiene como resistente a Medimás E.P.S. S.A., la cual según se desprende del certificado de existencia y representación legal obrante a folios 167 a 178 tiene su domicilio judicial en la Calle 12 No 60 – 36 de la ciudad de Bogotá D.C.

Ahora bien, los numerales 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, establecen en su orden que:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”

iii) Por lo tanto, como la presente demanda fue interpuesta en contra de **Medimás E.P.S. S.A.**, domiciliada en la ciudad de Bogotá, el conocimiento de la misma le corresponde en primera instancia, a alguno de los juzgados con categoría de circuito de la mencionada localidad, previo reparto que de ella se realice; máxime, cuando de los documentos cartulares allegados como base de recaudo, no se establece de manera expresa como lugar de cumplimiento de las obligaciones impagadas la ciudad de Medellín. A esto se suma que los documentos adosados como

¹Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Magistrado Ponente: Pedro Lafont Pianetta. Auto que decide conflicto negativo de competencia del 11 de noviembre de 1.997. Referencia: Expediente No. 6.895.

títulos valores, fueron presentados electrónicamente en el domicilio de la empresa en la ciudad de Bogotá, más no ante una sucursal de la ciudad de Medellín.

Luego, al advertirse un defecto en la estructura de validez de la demanda, este por sí solo es suficiente para generar su rechazo, en los términos del inciso 2° del Art. 90 del Código General del Proceso, sin que sea necesario abordar la decisión que negó el mandamiento de pago, debido a la ausencia de causa o razón suficiente para ello.

iv) Es importante aclarar que, al notificarse a la parte actora de la negativa a librar mandamiento de pago, reaccionó formulando recurso de reposición, tema sobre el cual debería versar el recurso; sin embargo, no puede desconocerse o pasar por alto, la indebida configuración del presupuesto procesal de competencia en su factor territorial, cuyo desconocimiento apareja en línea de principio, una afrenta a la forma propia del juicio como elemento integrante del derecho fundamental al Debido Proceso, tratándose por consiguiente, de un aspecto de validez que no era posible soslayar.

Por lo anterior, para no afectar el derecho a la defensa y contradicción de la parte actora, como este defecto estructural del futuro proceso no fue motivo del primer pronunciamiento, conforme a lo establecido por el inciso 4to del Art. 318 ib, a la parte actora le asiste el derecho de formular frente a esta decisión, los recursos de reposición y apelación frente a la razón que ha dado origen al rechazo de la demanda por ausencia de competencia territorial.

Por lo anterior, el **JUZGADO DECIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular incoada por la **CLÍNICA DEL SUR S.A.S.** en contra de **MEDIMAS E.P.S.S.A,** por lo expuesto en la parte motiva.

Por carencia de causa o razón suficiente, no hay mérito para pronunciarse sobre la negativa a librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, reparto, ciudad en la cual tiene su domicilio la empresa Demandada.

NOTIFIQUESE



WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND

JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

2

Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **066** fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy **07 de julio de 2020**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b70347260e210b46c6488a239df303f810430f6fbc5768da3d178ae03ae95f07

Documento generado en 06/07/2020 01:54:11 PM